



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Ponente

Riohacha, La Guajira, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Discutida y aprobada en sesión, según consta en acta N°065

Radicado: 44-001-31-05-002-2021-00152-01 Proceso Ordinario Laboral promovido por
RENETA ROSARIO ORDOÑEZ MARTÍNEZ contra ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-

1. OBJETO DE LA SALA.

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los magistrados LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS, HENRY DE JESUS CALDERÓN RAUDALES y PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, quien preside en calidad de ponente, procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza la Ley 2213 de 2022 en su artículo 13 numeral 1° y una vez surtido el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, se procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en conjunto con el recurso de apelación respecto al fallo adiado 24 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira.

2. ANTECEDENTES.

2.1 La demanda.

La señora RENETA ROSARIO ORDOÑEZ MARTÍNEZ, mediante apoderado judicial instauró proceso ordinario laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- pretendiendo el reconocimiento, pago y causación de la pensión de vejez al interior del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, toda vez que desde el 18 de febrero de 2010 cumplió 55 años de edad y más de 500 semanas de cotización dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de los requisitos de su pensión, reuniendo de esta forma los requisitos exigidos para tal efecto; que como consecuencia de lo anterior, se le cancele el retroactivo pensional de las mesadas causadas y no pagadas, indexarlas condenas decretadas y se condene a la demandada ultra y extra petita.

3. SENTENCIA DE PRIMER GRADO.

La Juez de conocimiento profirió sentencia en la que resolvió: “(...) **PRIMERO: DECLARAR** que la señora RENETA ROSARIO ORDOÑEZ MARTÍNEZ, es beneficiaria del

*régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y en consecuencia cumple con los requisitos estipulados en el acuerdo 049 de 1990 para el reconocimiento de la pensión de vejez. **SEGUNDO: RECONOCER** que la señora **RENETA ROSARIO ORDÓÑEZ MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 40,912.592 es acreedora de la pensión de jubilación bajo los parámetros del acuerdo 049 de 1990, a partir del 1 de octubre de 2018, que para la fecha enunciada ascendía a la suma de \$2.146.614, suma que debidamente indexada, a la fecha corresponde a un valor de 2,791.058,41, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.*

***TERCERO: ORDENAR a COLPENSIONES** reconocer y pagar a la señora **RENETA ROSARIO ORDÓÑEZ MARTÍNEZ**, por concepto de retroactivo pensional de las mesadas causadas desde el 1 de octubre de 2018 a la actualidad, la suma de \$138.084.772,08, más los intereses moratorios causados a cada mesada pensional durante dicha temporalidad, la suma de \$ 82.898.924,86, para un total de \$220.983.696,86, más los que se causen hasta que el pago se efectúe en su totalidad. **CUARTO: DECLARAR** parcialmente probada la excepción de prescripción y no probadas las demás excepciones, propuestas por la parte demandada. **QUINTO: SE** autoriza a **COLPENSIONES** descontar de la liquidación de la demandante los respectivos valores por conceptos de salud. **SEXTO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandada, se fijan agencias en derecho en la suma de 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes. **SÉPTIMO: CONSULTAR** esta decisión ante el superior funcional por haber sido adversa a **COLPENSIONES**. (...)"*

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 18 de agosto de 2023, se corrió traslado para alegar de conclusión a las partes, según lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1123 de 2022.

4.1 Alegatos Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones:

La apoderada judicial de la entidad demandada solicitó nuevamente se revoque el fallo de primera instancia, exponiendo en concreto que no es posible acceder a la pensión de vejez solicitada por la demandante, ya que una vez revisada su historia laboral se evidenció que no cumple con el requisito de haber prestado 20 años de servicios continuos o discontinuos en cualquier tiempo, toda vez que solo cuenta con 667 semanas.

4.2 Alegatos Demandante:

Buscando la confirmación del fallo de primera instancia, el apoderado judicial de la parte demandante expuso que la señora Reneta Ordoñez Martínez en la fecha en que reclamó el reconocimiento y pago de su pensión de jubilación contaba con más de 57 años y laboró en

distintas entidades del estado cotizando más de 1.000 semanas, por lo que tendría derecho a devengar su pensión de vejez.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Presupuestos procesales.

Del estudio del plenario se determina que los requisitos indispensables para su formación y desarrollo normal representados en la demanda en forma, competencia del funcionario judicial y capacidad de las partes tanto para serlo como para obrar procesalmente, se encuentran reunidos a cabalidad, circunstancia que permite decidir de fondo mediante una sentencia de mérito, ya que tampoco se vislumbra causales de nulidad que invaliden lo actuado.

5.2 Competencia.

Se conoce del proceso en segunda instancia con el objeto de resolver el grado jurisdiccional de consulta en conjunto con el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada Colpensiones, tarea judicial que otorga competencia al *ad quem* para revisar además de los puntos objeto de reparo, la sentencia en su integridad por el grado jurisdiccional de consulta.

5.3 Problema Jurídico.

Conforme lo planteado en el ítem anterior, el problema jurídico que corresponde dirimir a la Sala se encuentra delimitado a determinar si la demandante cumple los requisitos establecidos en el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 para ser beneficiaria de la pensión de vejez que reclama.

a) Norma aplicable y requisitos para acceder a la pensión de vejez en el régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

Corresponde a esta sala de decisión, determinar si se acreditaron los requisitos para obtener la pensión de vejez por parte de la señora RENETA ROSARIO ORDOÑEZ MARTÍNEZ, teniendo en cuenta lo preceptuado el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el cual señala que: *“La edad para acceder a la pensión de vejez. continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en 2 años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en

vigencia el Sistema tengan 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley (...)”, y si reúne los requisitos establecidos en el acuerdo 049 de 1990 para acceder al reconocimiento pensional deprecado.

De las documentales aportadas en la demanda y en su contestación se evidencia la copia de la cedula de ciudadanía de la demandante en la cual se avizora que nació 18 de febrero de 1955 (folio 134 del cuad. 1 de primera instancia), ello quiere decir, que para el 1 de abril de 1994 tenía 39 años, quedando se esa manera cobijada por el régimen de transición.

Ahora, debe tenerse en cuenta que el Acto legislativo 001 de 2005, limitó el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 hasta el: “(...) 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014(...)”. De la norma anteriormente transcrita, se extrae que aquel afiliado que cuente con 750 semanas cotizadas al sistema general de pensiones, para el 25 de julio de 2005, fecha en la cual entró en vigor el Acto Legislativo, aún gozaba con la posibilidad de pensionarse con el régimen de transición.

Por lo anterior, tenemos que para el 25 de julio de 2005, según el reporte de semanas cotizadas, visto a folios 23 al 29 del cuaderno de primera instancia, la señora RENETA ROSARIO ORDOÑEZ MARTÍNEZ alcanzó a cotizar 792 semanas, es decir, que conservó al régimen de transición estipulado por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993., tal como lo manifestó la H. Corte Suprema de Justicia, cuando manifestó: “*la Ley 100 de 1993 tuvo como premisa fundamental la necesidad de unificar la pluralidad de regímenes pensionales preexistentes, en un sistema global. Sin embargo, frente a ciertos segmentos de la población próximos a pensionarse según las reglas anteriores, la Ley 100 de 1993 instituyó en su artículo 36 un régimen de transición, el cual, sin aislarse de los principios rectores y preceptos del sistema general de pensiones, otorga ciertos privilegios a esas personas en tres materias puntuales: edad, tiempo de servicios o semanas de cotización y monto de la pensión, dejando claro que «las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley (sic)».* De esta forma, el régimen de transición no es un mundo separado o excluido de la Ley 100 de 1993, es una regulación especial englobada en la misma, a través del cual se otorga a ciertas personas la posibilidad de pensionarse con base en la edad, tiempo de servicios o semanas de cotización y monto de la ley anterior, quedando todo lo demás

sometido al imperio de aquella normativa. Lo anterior significa que para estas personas la forma de computar o establecer el número de semanas se rige por lo dispuesto en el literal f) del artículo 13 y el parágrafo 1.º del artículo 33, disposiciones que, expresamente, consagran la suma de tiempos públicos, hayan sido o no objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.”

Ahora bien, el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, establece que: *“Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos: a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y, b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.”* Lo anterior quiere decir, que existen dos premisas para acceder a la pensión de vejez, la primera consiste en mínimo de 500 semanas cotizadas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima de pensión o, haber acreditado un número de 1.000 semanas de cotización en cualquier tiempo.

De esta forma, tenemos que la demandante cumplió 55 años el 18 de febrero de 2010 y en la actualidad cuenta con más de 68 años, cumpliendo el requisito de edad. En ese orden de ideas, el punto de inconformidad de la demandada radica en que la señora RENETA ROSARIO ORDOÑEZ MARTÍNEZ no cumple con las 1.000 semanas de cotización en cualquier tiempo, pues en el certificado expedido por Colpensiones, tiene un total de 986.14 de semanas cotizadas; empero, la parte demandante afirma que es errónea la afirmación de Colpensiones debido a que no se tuvo en cuenta el periodo comprendido desde el mes de mayo de 1993 hasta el mes de diciembre de 1994, por lo que la Sala revisará si hubo alguna mora en el pago de esas cotizaciones y quien debe asumir dicha mora.

En lo que respecta al tema que nos ocupa, ha sido pacífica la jurisprudencia, de la honorable Corte Suprema de Justicia, en asumir, que el cobro de las cotizaciones para el Sistema General de Pensiones que no han sido pagadas oportunamente por los empleadores, es una gestión que por ley le corresponde a las Entidades Administradoras de dicho riesgo y no a los trabajadores, por cuanto ha sido la voluntad del legislador, plasmada en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993, que esa responsabilidad sea asumida por los referidos entes, haciendo uso de los mecanismos de cobro coactivo que garanticen a los afiliados del Sistema el recaudo efectivo de sus aportes, en orden a mantener vigentes sus expectativas pensionales.

De ahí entonces que, las cotizaciones adeudadas al sistema a causa del incumplimiento del empleador, por un lado, y de la permisividad e ineficiencia del ente administrador para procurar el recaudo de las mismas, por otro, no puede constituirse en motivo para desconocer

al afiliado, en su historia laboral, aquellos ciclos que reporten mora en el pago, por cuanto ello, como se expuso, significaría trasladar al trabajador consecuencias adversas por un hecho ajeno a sus posibilidades, en la medida en que la ley lo ha impuesto a otros sujetos, a uno de los cuales incluso, le debe pagar administración para que lo realice debidamente.

Así lo manifestó la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en reciente pronunciamiento adoctrinando que: *“(...) para contabilizar períodos registrados en mora en la historia laboral, en caso de duda frente a la duración de la relación de trabajo, es necesario acreditar la existencia del vínculo laboral durante el interregno que se pretende convalidar, dado que para los trabajadores dependientes afiliados al sistema de pensiones las cotizaciones se causan o se generan con la efectiva prestación del servicio, ello con independencia que se presente mora del empleador en el pago de las mismas. (...) Preciso la Corte para el caso de los afiliados en condición de trabajadores dependientes, que si han cumplido con el deber que les asiste frente a la seguridad social de prestar el servicio y así causar la cotización, no pueden salir perjudicados ellos o sus beneficiarios, por la mora del empleador en el pago de los aportes y que antes de trasladar a éste las consecuencias de esa falta, resulta menester verificar si la administradora de pensiones cumplió con el deber de cobro. Conforme lo anterior, en el caso de un trabajador dependiente afiliado al sistema de seguridad social en pensiones, las cotizaciones legalmente se causan o generan con la efectiva prestación del servicio, ello con independencia que se presente mora del empleador en el pago de las mismas (CSJ SL 34256, 10 feb. 2009, CSJ SL9808-2015 y CSJ SL13276-2015), criterio que se acompasa con lo previsto en el literal l) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, en armonía con los artículos 17 y 22 de la misma disposición (...)”¹*

En el contexto que antecede, se debe dilucidar si sumando el periodo comprendido entre el 1 mayo de 1993 hasta el 31 de diciembre de 1994, y desde el 13 hasta el 31 de enero de 1997, la demandante reúne el tiempo de cotizaciones exigido por el Acuerdo 049 de 1990 o por la Ley 100 de 1993.

Revisadas las historias laborales se tiene que, en relación con el tiempo de servicios trabajado para la empresa PROGIMAURA LTDA. se evidencia que según el certificado laboral expedido por la mencionada empresa (Folios 19 y 22 Cuad. 1) se observa que la señora RENETA ROSARIO ORDOÑEZ MARTÍNEZ trabajó desde el 17 de abril de 1989 hasta el 4 de febrero de 1997, en el cargo de Secretaria Pagadora, y que canceló las prestaciones sociales correspondientes desde el mes de mayo de 1993 hasta el mes de diciembre de 1994, es decir, que no existen dudas frente a la existencia de la relación laboral ni mucho menos a los extremos temporales que la rigieron, más aún cuando los periodos en disputa se en

¹ Corte Suprema de Justicia SL1116-2022.

encuentran dentro del tiempo laborado por la parte actora, por ello para dar respuesta al problema jurídico planteado debe aplicarse el precedente de la H. Corte Suprema de Justicia en cuanto a la validez de las cotizaciones y por ende hay que tener en cuenta las 87 semanas de cotización señaladas erróneamente como periodo en mora por Colpensiones, que sumada a las anteriores 986.14 daría un total de 1.073,14 semanas de cotización, cumpliendo de esta manera la señora RENETA ROSARIO ORDOÑEZ MARTÍNEZ con el mínimo de semanas cotizadas para acceder a la pensión de vejez que reclama.

Así las cosas, conforme con la posición que de manera pacífica ha sentado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia frente a la mora en el pago de los aportes por parte del empleador y teniendo en cuenta que no obra prueba que acredite que la Administradora Colombiana de Pensiones hizo las gestiones de cobro que la ley le otorga para recaudar los dineros correspondientes a esas cotizaciones y por ende no la ha declarado como una deuda incobrable o irrecuperable, corresponde entonces como se dijo en líneas anteriores contabilizar la densidad de semanas por esos periodos en mora, 87 semanas de cotización que no tuvo en cuenta Colpensiones, las cuales sumadas a las anteriores 986.14 nos arroja un total de 1.073,14 semanas de cotización, pues a la trabajadora demandante no se le pueden trasladar las consecuencias adversas derivadas de la falta de pago de su empleador PROGIMAURA LTDA., por lo que habrá de confirmarse la sentencia apelada y consultada en este punto.

b) La prescripción en materia laboral y su interrupción.

Ha de señalarse que el proceso ordinario laboral determina las reglas y las normas procesales a seguir, es decir, regula de forma integral los aspectos propios del procedimiento y solo ante vacíos o ausencia de regulación normativa de modo supletorio se puede acudir a otros regímenes, tal como lo estipulan los artículos 144 y 145 del CPTYSS.

El artículo 488 del CST expone que: *“Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto”*, lo anteriormente citado no indica que la prescripción es una forma de extinguir las acciones y se configura cuando su titular no las ejercita durante cierto lapso, en otras palabras, se configura como una sanción para quien cree tener un derecho adquirido y que por su inactividad durante el tiempo respectivo no ejerce las acciones tendientes a su reconocimiento.

Es así, que la prescripción se contempla como un fenómeno contemplado por el legislador para que las relaciones jurídicas no permanezcan inciertas en el tiempo y se solucionan en su

debido momento. Ratificando este postulado, la Honorable Corte Constitucional expuso que la finalidad de la prescripción es: *“el establecimiento de un término para el ejercicio de la acción laboral concurrente con la función del Estado de garantizar la vigencia y efectividad del principio de seguridad jurídica. Resulta entonces congruente con dicho principio, el imponer límite a la existencia de conflictos para que estos no perduren indefinidamente, siendo resueltos por medios pacíficos entre patronos y trabajadores”*.

En ese mismo orden, la H. Corte Suprema de Justicia también se ha pronunciado en reiterados pronunciamientos al respecto, señalando que: *“ en los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo, las acciones correspondientes a los derechos laborales prescriben en tres años que se cuentan a partir del momento en que cada uno se hizo exigible (CSJ SL13155-2016, CSJ SL 1785-2018 y CSJ SL2885-2019), de modo que quien exija una prestación social deberá alegarla en el término establecido, en cuyo caso, basta «el simple reclamo escrito del trabajador recibido por el empleador», para que por una sola vez se entienda interrumpida y comience a correr de nuevo el término por un lapso igual al inicialmente señalado.*

Al respecto, esta Sala ha adoctrinado que con ese «reclamo escrito» lo que el legislador pretendió fue que el empleador, ante el eventual inicio de un proceso judicial, hubiese conocido previamente sobre las acreencias que el trabajador pretendía que le fueran canceladas. De modo que ese «simple reclamo por escrito» puede entenderse como cualquier requerimiento o solicitud por escrito que el trabajador hubiese realizado del derecho debidamente determinado y del que el empleador tuviese conocimiento, incluso, en peticiones realizadas ante autoridades judiciales o administrativas que hubiesen quedado plasmadas de forma escritural (CSJ SL, 2 sep. 2020, rad. 55445).”

Ahora bien, en el caso que nos ocupa tenemos que la señora RENETA ROSARIO ORDOÑEZ MARTÍNEZ instauró a través de apoderado judicial demanda ordinaria laboral el día 9 de septiembre de 2021 (folio 403 cuad. 2) como se observa en el acta de reparto de primera instancia; empero, agotó vía gubernativa ante la entidad el 7 de abril de 2017 (folio 324 cuad. 2), por lo que interrumpió el término prescriptivo (7 de abril de 2017), por lo que el plazo debió contabilizarse desde el 7 de abril de 2017, evidenciando la Sala que esas mesadas del 7 de abril de 2017 hacia atrás se encuentran prescritas y las de 7 de abril del 2017 hacia adelante también se encuentran prescritas, quedando solo vigentes las contadas desde la presentación de la demanda (9 de septiembre 2021) hasta la fecha y no desde el 1 de octubre de 2018 como lo había señalado la Jueza de primera instancia, pues antes de dicha fecha (9 de septiembre de 2021) las acreencias reclamadas ya se encuentran cobijadas por el fenómeno de la prescripción.

Dilucidado lo anterior, le corresponde a la Sala revisar si el retroactivo de la pensión reconocida por la Juez de primera instancia, se encuentra ajustada a derecho, para lo cual es necesario contabilizar las mesadas causadas desde el 9 de septiembre de 2021, más los intereses causados durante dicha temporalidad, así:

	SEPTIEMBRE	1.709.088,92	25,79%	23,17%	1,93%	32.992,71	27	890.803,23
	OCTUBRE	2.330.575,81	25,62%	23,03%	1,92%	44.722,36	26	1.162.781,27
	NOVIEMBRE	2.330.575,81	25,91%	23,26%	1,94%	45.178,83	25	1.129.470,79
	DICIEMBRE	2.330.575,81	26,19%	23,49%	1,96%	45.618,65	24	1.094.847,66
	ADICIONAL	2.330.575,81	26,19%	23,49%	1,96%	45.618,65	23	1.049.229,01
2022	ENERO	2.461.554,17	26,49%	23,73%	1,98%	48.679,09	22	1.070.940,06
	FEBRERO	2.461.554,17	27,45%	24,50%	2,04%	50.261,22	21	1.055.485,67
	MARZO	2.461.554,17	27,71%	24,71%	2,06%	50.687,84	20	1.013.756,71
	ABRIL	2.461.554,17	28,58%	25,40%	2,12%	52.109,58	19	990.082,07
	MAYO	2.461.554,17	29,57%	26,19%	2,18%	53.716,75	18	966.901,42
	JUNIO	2.461.554,17	30,60%	27,00%	2,25%	55.376,94	17	941.407,99
	JULIO	2.461.554,17	31,92%	28,02%	2,34%	57.487,11	16	919.793,76
	AGOSTO	2.461.554,17	33,32%	29,11%	2,43%	59.704,12	15	895.561,83
	SEPTIEMBRE	2.461.554,17	35,25%	30,58%	2,55%	62.725,70	14	878.159,77
	OCTUBRE	2.461.554,17	36,92%	31,84%	2,65%	65.308,49	13	849.010,41
	NOVIEMBRE	2.461.554,17	38,67%	33,14%	2,76%	67.984,21	12	815.810,56
	DICIEMBRE	2.461.554,17	41,46%	35,19%	2,93%	72.186,73	11	794.054,03
	ADICIONAL	2.461.554,17	41,46%	35,19%	2,93%	72.186,73	10	721.867,30
2023	ENERO	2.784.510,07	43,26%	36,49%	3,04%	84.679,25	9	762.113,22
	FEBRERO	2.784.510,07	45,27%	37,93%	3,16%	88.012,53	8	704.100,24
	MARZO	2.784.510,07	46,26%	38,63%	3,22%	89.638,78	7	627.471,49
	ABRIL	2.784.510,07	47,09%	39,21%	3,27%	90.994,45	6	545.966,72
	MAYO	2.784.510,07	45,41%	38,03%	3,17%	88.243,12	5	441.215,60
	JUNIO	2.784.510,07	44,64%	37,48%	3,12%	86.972,34	4	347.889,37
	JULIO	2.784.510,07	44,04%	37,05%	3,09%	85.977,82	3	257.933,46
	AGOSTO	2.784.510,07	43,13%	36,40%	3,03%	84.462,19	2	168.924,38
	SEPTIEMBRE	2.784.510,07	42,05%	35,62%	2,97%	82.651,91	1	82.651,91
	OCTUBRE	2.784.510,07	39,80%	33,98%	2,83%	78.839,62	0	-
	TOTAL RETROACTIVO	70.876.697,07						21.178.229,92
						TOTAL INTERESES		

De acuerdo con la anterior tabla, el retroactivo pensional desde la presentación de la demanda hasta el mes de octubre de 2023 arroja la suma de \$70.876.697,07, más los intereses moratorios en el mismo periodo son de \$21.178.229,92, para un total de \$ 92.054.926,99, más los que se causen hasta que el pago se efectuó en su totalidad.

c) De la consulta

Dentro de las obligaciones procesales contempladas en el artículo 69 del CPT y de la SS es necesario revisar la sentencia en su integralidad; por lo que verificada las demás condenas que el Juez de instancia declaró, se encuentran ajustadas en derecho, así como, los restantes puntos considerados en la sentencia proferida en primera instancia, no obstante lo anterior y abordada la estructura de las inconformidades de la decisión inicial en su integridad, el grado jurisdiccional de consulta queda subsumido allí.

Costas a cargo de la parte que le resulta desfavorable el recurso (art. 365-1 C. G. del P.)

Por lo antes expuesto, teniendo en cuenta las pruebas aportadas al expediente, la normatividad vigente y los criterios jurisprudenciales aplicables a el caso en concreto, se

modificará lo esgrimido por la Juez Segunda Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, en sentencia adiada veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR LOS NUMERALES SEGUNDO Y TERCERO de la sentencia proferida el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, en el asunto de la referencia, por lo considerado en la parte motiva del presente proveído los cuales quedarán así:

“SEGUNDO: RECONOCER que la señora RENETA ROSARIO ORDÓÑEZ MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía 40,912.592 es acreedora de la pensión de jubilación bajo los parámetros del acuerdo 049 de 1990, a partir del 18 de febrero de 2010, por valor debidamente indexada a la fecha de \$ 2,784.510, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR a COLPENSIONES reconocer y pagar a la señora RENETA ROSARIO ORDÓÑEZ MARTÍNEZ, por concepto de retroactivo pensional de las mesadas causadas desde el 9 de septiembre de 2021 a la actualidad, la suma de \$ 70.876.697,07, más los intereses moratorios causados a cada mesada pensional durante dicha temporalidad, la suma de \$ 21.178.229,92, para un total de \$ 92.054.926,99 más los que se causen hasta que el pago se efectúe en su totalidad.”

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la demandada recurrente. Como agencias en derecho se fija el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual, el cual tendrá en cuenta el A-quo al momento de elaborar la liquidación concentrada de las costas.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Ponente

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Magistrado

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado

Firmado Por:

Paulina Leonor Cabello Campo
Magistrado
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00775def230e48a929d14163468fe71ee3e7fb59be1f092fdbcf472ef9bef30a**

Documento generado en 31/10/2023 05:34:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>